Reglamento Nº 1311, sobre la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra, ocasionados por la Contienda Civil Iniciada el 24 de Abril de 1965.

(G. O. Nº 8988, del 4 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1311

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 172, de fecha 6 de abril de 1966, que crea e integra la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE LA COMISION DEPURADORA DE RECLAMACIONES POR DAÑOS DE GUERRA, OCASIONADOS POR LA CONTIENDA CIVIL INICIADA EL 24 DE ABRIL DE 1965.

DE LA COMISION

Art .1.—La Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra deberá recibir, investigar y depurar las reclamaciones que le sean sometidas, y dictar las resoluciones correspondientes. La Comisión podrá delegar en uno o varios de sus miembros el examen de las reclamaciones presentadas, de conformidad con la naturaleza de éstas.

Art. 2.—Para los fines de investigación de las reclamaciones presentadas la Comisión o sus miembros delegados podrán:

a) citar cualquier persona, tomarle juramento e interrogarla;

b) requerir de cualquier persona u organización la información y documentación que considere pertinente; y

c) requerir el auxilio de las autoridades civiles.

Art. 3.—La Comisión no podrá sesionar válidamente sin la presencia de por lo menos cinco (5) de sus miembros. Las decisiones de la misma sólo serán válidas cuando sean tomadas por el voto favorable de por lo menos cuatro (4) de sus miembros.

Art. 4.—Las reclamaciones depuradas que se sometan al Poder Ejecutivo, deberían estar acompañalas, en cada caso de los documentos siguientes:

a) de las resoluciones de la Comisión; y
b) de toda la información y documentación que la Comisión haya recabado del reclamante o por sus propios medios.

Art. 5.—Son deberes de los miembros de la Comisión:

a) Concurrir a las sesiones que se celebren;
b) Fijar de común acuerdo las fechas de celebración de sesiones;

c) Acordar entre sí la delegación, en uno o varios de los miembros, del examen de las reclamaciones presentadas, conforme al artículo 1 de este Reglamento;

d) Disponer, en los casos que considere necesarios, las inspecciones o investigaciones que fueren de lugar, no obstante el trabajo realizado por la Secretaría de la Comisión.

DEL SECRETARIO Y SUS ATRIBUCIONES

Art. 6.—El Secretario de la Comisión será el Encargado del Departamento de Recuperación y Reclamaciones de la Secretaría Administrativa de la Presidencia, conforme al artículo 2 de la citada Ley Nº 172, que la crea.

Art. 7.—El Secretario estará bajo las órdenes inmediatas de los miembros de la Comisión, y sus atribuciones serán las siguientes:

a) Concurrir a todas las sesiones de la Comisión, y levantar el acta correspondiente;

b) Suscribir juntameste con los miembros de la Comisión, las actas de las sesiones,

c) Suministrar a la Comisión, o a cualesquiera de sus

miembros delegados, todos los informes, verbales o escritos, que le sean solicitados en relación con el examen y depuración de las reclamaciones presentadas;

d) Dar aviso a los interesados, por medio de un formulario preparado al efecto, acerca del contenido de las decisiones dictadas por la Comisión;

e) Velar por el buen funcionamiento administrativo de la oficina de la Comisión, para lo cual tomará las medidas de lugar, previa aprobación de la Comisión;

f) Anexar a las reclamaciones todos los documentos relativos a las mismas. Cuando no sea posible anexar a cada reclamación todos los documentos que se refieran a la misma informará por escrito cuales son esos documentos, donde se encuentran archivados, y porqué no se les puede anexar a la reclamación. Además, deberá consignar todas aquellas observaciones que considere útiles para la investigación y la depuración de las reclamaciones;

g) Tener al día los siguientes libros registros:
1) El de reclamaciones;
2) El de correspondencia despachada;

h) Tener al día un tarjetero de las reclamaciones recibidas por el orden alfabético de los apellidos de los reclamantes, debiendo mencionarse en cada tarjeta los números de cada una de las reclamaciones presentadas por cada reclamante, las fechas de las mismas y las sumas reclamadas;

i) Entregar a los miembros de la Comisión para su investigación y mediante recibos suscritos por los mismos, las reclamaciones pedidas por éstos;

j) Colocar en el lugar correspondientes del archivo una nota, en la que se mencione el nombre del miembro en cuyo poder se encuentre la reclamación que falte en el archivo general o en los archivos clasificados;

k) Archivar debidamente toda reclamación y documentos referentes a la misma.

DE LAS CONVOCATORIAS

Art. 8.—Las convocatorias serán hechas conforme a la decisión de los miembros de la Comisión.

SESIONES

Art. 9.—La Comisión celebrará dos sesiones ordinarias semanalmente, cuando menos. Celebrará además, cuantas sesiones extraordinarias crea conveniente en razón de la urgencia de los asuntos pendientes de conocer.

DE LAS ACTAS

Art. 10.—De cada sesión ordinaria o extraordinaria el Secretario levantará un acta que contenga, en forma completa, aunque suscinta, los asuntos tratados en la sesión.

Las actas serán aprobadas en la sesión siguiente:

Las actas serán firmadas por los miembros presentes en la sesión anterior.

DE LAS RECLAMACIONES

Art. 11.—No podrá retirarse del archivo ninguna reclamación, a menos que el miembro de la Comisión que la retire, la haya solicitado al Secretario de la misma.

De toda reclamación entregada para su estudio deberá suscribirse un recibo.

DE LOS DOCUMENTOS Y COMPROBANTES

Art. 12.—Todos los documentos y comprobantes archivados en las oricinas de la Secretaría de la Comisión, así como todos aquellos que a requerimiento de ésta se obtengan, deberán ser anexados inmediatamente, a las reclamaciones a que dicho documentos y comprobantes se refieren.

PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACION Y DEPURACION DE LAS RECLAMACIONES

Art. 13.—Los miembros de la Comisión delegarán en uno o varios de ellos para la investigación, por el orden numérico de inscripción, de todas las reclamaciones presentadas, conforme al artículo 1 y al acápite d) del artículo 5 del presente reglamento.

Art. 14.—Cualquier miembro de la Comisión en quien se hubiere delegado la investigación de una reclamación, en los casos en que considere necesario hacer mayor acopio de datos al respecto, o cuando estime conveniente que dicha investigación sea efectuada conjuntamente con otro miembro de la misma, solicitará a la Comisión, la designación de uno o más miembros.

Art. 15.—La Comisión conocerá de los informes que sean sometidos a su consideración por los miembros encargados de investigar las reclamaciones, conforme a lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento.

ORDEN DE LOS TRABAJOS

Art. 16.—En cada sesión se seguirá el siguiente orden para las labores:

a) Lectura, aprobación y firma del acta de la sesión; y

b) Deliberación sobre los asuntos en turno.

Art. 17.—Los documentos que se encuentren depositados en los archivos de la Comisión, no serán exhibidos o mostrados a ninguna persona ni de ellos serán expedidas copias certificadas o simples, a ninguna persona, excepto a los miembros de la Comisión.

Art. 18.—Los días de sesiones ordinarias o extraordinarias, y mientras dure la sesión, no se prestará ninguna clase de atención al público; pero se le indicará a cada interesado el día y la hora posterior en que puedan volver a solicitar la información que desee.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY